

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-921-22-02-2018-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento de la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta*

determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 24 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo relacionado a la investigación indica que *“La investigación consiste en la obtención de los elementos de convicción que sirvan para sustentar o desvirtuar, el acto denunciado o los indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de una o más personas que hubieren participado o no en el presunto acto de corrupción.”;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso*

de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;

- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: “(...) *Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda*”;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: “(...) *La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.*”;
- Que,** mediante denuncia presentada en la Delegación de Orellana del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pone en conocimiento del mismo Presuntas Irregularidades en el Proceso de Contratación de menor cuantía MC-GADPRA-2016_01, realizado por el GAD Parroquial Rural de San Luis de Armenia, Provincia de Orellana;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNI-2018-0263-M de fecha 19 de febrero de 2018, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de investigación del expediente No. 111-2016;

- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2018-0171-M de 20 de febrero de 2018, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Investigación Concluyente signado con el número 111-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el numeral 5 el Informe Concluyente de Investigación, respecto a la **Descripción de los actos u omisiones denunciados**, se indica que: *"De las denuncias se desprenden las siguientes presuntas irregularidades observadas en el proceso de contratación MC-GADPRA-2016_01: PRIMER HECHO IRREGULAR: "La Comisión Técnica está presidida por la señora Molina Mero María (tesorera de la Institución) quien suscribe en calidad de ingeniera y por ende profesional con título de Tercer Nivel pero a la fecha se verifica en la página del SENECYT (sic) y no se encuentra registro alguno que Certifique". SEGUNDO HECHO IRREGULAR: "El contrato se adjudica a una persona natural y no a una empresa/compañía, como lo señala la ley". TERCER HECHO IRREGULAR: "El señor presidente de la Junta Parroquial me solicitó de manera verbal que le facilite una planilla de servicios eléctricos y resulta que él le ha proporcionado al señor Borja Eliecer que hoy es contratista y así ha favorecido la obra que se encuentra en ejecución". CUARTO HECHO IRREGULAR: "Los procesos no están siendo transparentes por lo que me pueden afectar ya que nunca he firmado documento alguno en este proceso (...) no estoy de acuerdo que se sigan cometiendo más irregularidades".";*
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos";*
- Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como funciones de la Contraloría General del Estado *"Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado";*
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República, manifiesta que *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades*

por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, numeral 22 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a la participación local señala que *“Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación. Todo cambio de domicilio de los participantes habilitados, deberá ser debidamente notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.”;*

Que, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala como contrataciones de menor cuantía *“Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico”;*

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo concerniente a la contratación preferente indica que *“En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micro y pequeñas empresas, artesanos o profesionales, y sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen. Para la contratación de obra que se selecciona por procedimientos de cotización y menor cuantía, se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas, o sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato. Solamente en caso de que no existiera en la circunscripción territorial del correspondiente gobierno, oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal correspondiente”;*

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto a las responsabilidades manifiesta que *“En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. Los*

miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento. La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales. Será causal de cesación de funciones por destitución o desvinculación sin derecho a indemnización alguna, tanto en el régimen común como en el especial, el servidor público, empleado u obrero de una empresa pública, o quien tenga relación laboral con el Estado a través de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, luego del debido proceso pertinente por el hecho de aceptar invitaciones, viajes de observación, giras promocionales, atenciones sociales, invitaciones institucionales o promocionales, o cualquier otro tipo de evento solventado por el oferente o contratante, para sí, para miembros de su familia o terceros a nombre del servidor público, empleado u obrero de una empresa pública o quien tenga relación laboral con el Estado, lo que será sancionado de conformidad con la Ley correspondiente. Las entidades contratantes están prohibidas de incluir en el presupuesto referencial y en el precio del contrato los costos de cualquier reunión de trabajo, visita, inspección, recepción, proceso de capacitación, transferencia de conocimiento, entre otros. Se exceptúa de esta disposición los eventos de transferencia de conocimiento que sea en fábrica o para eventos de alta especialidad tecnológica o del conocimiento que estará previsto en el reglamento de aplicación a esta Ley, en todo caso los costos de estas actividades los cubrirá la entidad contratante mediante la aplicación de la normativa correspondiente..”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece como infracciones de los proveedores “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica que *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;*
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en cuanto a la responsabilidad por acción u omisión, señala que *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;*
- Que,** en relación a los hechos denunciados en el Informe Concluyente en su numeral 7 *“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”*, se señala lo siguiente: *“7.24. Del análisis del proceso precontractual del procedimiento de Menor Cuantía MC-GADPRA-2016_01, se determina que el Lcdo. Abel Jonas Cerda Alvarado, Presidente del GADPRSLA, pese a manifestar que sus decisiones se amparan en el Reglamento General a la LOSNCP, conformó una Comisión Técnica no con tres, sino con dos miembros, que no son profesionales, y designó al “secretario de la Comisión de Calificación”, inobservando el artículo 18 del RGLOSNCP. Además, designó a la Comisión de Apoyo, a la que autorizó la emisión de informes, “cuyas resoluciones y recomendaciones serán de cumplimiento, por parte de la Comisión Técnica”, contraviniendo el artículo 19 del RGLOSNCP; 7.25. PRIMER HECHO IRREGULAR: “La Comisión Técnica está presidida por la señora Molina Mero María (tesorera de la Institución) quien suscribe en calidad de ingeniera y por ende profesional con título de Tercer Nivel pero a la fecha se verifica en la página del SENE CYT (sic) y no se encuentra registro alguno que Certifique”; El 4 de julio de 2008, el Colegio Fiscomisional “Padre Miguel Gamboa” de Orellana, confirió a María Fernanda Molina Mero el Título de “Contadora Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración”; El Lcdo. Abel Cerda, Presidente del GADPR San Luis de Armenia, el 28 de enero de 2015, con Acción de Personal No. 001-2015 (foja 228, Anexo 23), concedió a María Molina Mero el nombramiento provisional para que desempeñe las funciones de Tesorera en el Departamento de Dirección Administrativa-Financiera. El RUC No. 2200055834001, emitido por el SRI el 8 de junio de 2016*

(foja 233), señala que María Molina inició actividades económicas el 9 de febrero de 2012. La cédula de ciudadanía No. 2200055834 de la Srta. María Fernanda Molina Mero, expedida en Francisco de Orellana el 13 de mayo de 2016 (foja 230, Anexo 24), dice: "Instrucción: Bachillerato; Profesión/Ocupación: Contador Bachiller". La Presidenta de la Comisión Técnica, María Fernanda Molina Mero, firma como "Ing." las actas de "Apertura de Sobres Menor Cuantía de Obra No. MC-GADPRA-2016_01" y de "Calificación de ofertas" de 30 y 31 de marzo de 2016. Dentro del proceso de contratación MC-GADPRA-2016_01, en oficio de 6 de abril de 2016, la Srta. María Molina Mero, dio a conocer al Presidente del GADPRSLA que "por error involuntario en la firma del Acta de Apertura de Sobres (...) se encuentra una anomalía en la que mi nombre está antepuesto con el denominativo de Ingeniera. Cabe recalcar que no tengo ese título y solicito a su digna autoridad se autorice a quien corresponda se realice una aclaratoria de mi profesión". En atención a esta solicitud, el Presidente del GADPR de San Luis de Armenia, el 7 de abril de 2016 subió al Portal del SERCOP la aclaratoria: "Yo, Abel Jonas Cerda Alvarado portador de la Cédula de Identidad No. 150047532-0, me permito realizar la aclaratoria, ya que por error involuntario en la firma de la Comisión técnica, se firmó como presidenta de la Comisión técnica a la Srta. María Fernanda Molina Mero con profesión de Ingeniera, ya que ella no tiene esa profesión". La servidora María Fernanda Molina Mero, consta y/o suscribe como "Srta." en los siguientes documentos relacionados al proceso de Contratación por Menor Cuantía MC-GADPRA-2016_01: "Resolución de 21 de agosto de 2015"; "Certificación Presupuestaria No. 0016 de 23 de febrero de 2016"; "Resolución No. 001-2016-GADPRA de 24 de febrero de 2016"; "SECCIÓN I CONVOCATORIA" y "SECCIÓN III CONDICIONES PARTICULARES de los pliegos del procedimiento MC-GADPRA-2016_01"; y, "Aceptación del proveedor Borja Villacrés Eliecer Bacilio, de 24 de marzo de 2016, para participar en el proceso". Si bien la señorita María Fernanda Molina Mero suscribió, en calidad de Presidenta de la Comisión Técnica, como "Ingeniera" dos documentos, al percatarse de este error, solicitó al Presidente del GADPRSLA la correspondiente aclaratoria, indicando que no posee título de ingeniera, lo que fue acogido por la autoridad parroquial, quien publicó esa aclaratoria en el Portal de Compras Públicas. Este error involuntario no tenía incidencia en el desarrollo del proceso MC-GADPRA-2016_01, por lo que se desvirtúa el presunto primer hecho irregular. SEGUNDO HECHO IRREGULAR: "El contrato se adjudica a una persona natural y no a una empresa/compañía, como lo señala la ley". La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece lo siguiente: "Artículo 51.- Contrataciones de Menor Cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos: (...). 2. Las contrataciones de

obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; (...).En el caso previsto en el numeral 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados en participar en dicha contratación. (...).Artículo 52.- Contratación Preferente.- (...). Para la Contratación de obra que se selecciona por procedimientos de cotización y menor cuantía, se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas, o sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato. Solamente en caso de que no existiera en la circunscripción territorial del correspondiente gobierno, oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal correspondiente".En concordancia con la citada disposición legal, la "SECCIÓN I CONVOCATORIA" del pliego del procedimiento MC-GADPRA-2016_01 estipula que:"Se convoca a los profesionales, micro y pequeñas empresas, o actores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 6 de la LOSNCP, que tengan su domicilio fiscal en el Ecuador, legalmente capaces de contratar y que a la fecha de la publicación del procedimiento no mantengan vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumulados igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 del artículo 51 de la LOSNCP, (...), a que presenten sus ofertas para Obras de Ingeniería Civil, Regeneración Urbana en la Cabecera Parroquial de San Luis de Armenia. Si no hubiere manifestación de interés en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato por parte de profesionales, micro y pequeñas empresas, o actores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP, se considerará a los proveedores de la provincia a la que pertenezca la circunscripción territorial. Si la misma circunstancia de ausencia de manifestación de interés ocurriese respecto de la provincia, se convocará a los proveedores que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a nivel nacional. (...).De las normas transcritas, se establece que la Ley no contempla que la adjudicación a través del procedimiento

de menor cuantía obras, se deba realizar específicamente a una empresa, sino que podría adjudicarse al oferente que cumpla con las especificaciones técnicas y el pliego de la contratación, sea ésta una persona natural o una micro y pequeña empresa, o actor de la economía popular y solidaria, habilitada en el RUP; por lo que el análisis precedente desvirtúa el segundo hecho denunciado; 7.26. TERCER HECHO IRREGULAR: “El señor presidente de la Junta Parroquial me solicitó de manera verbal que le facilite una planilla de servicios eléctricos y resulta que él le ha proporcionado al señor Borja Eliecer que hoy es contratista y así ha favorecido la obra que se encuentra en ejecución”. En cuanto a lo afirmado en la denuncia, cabe indicar que no se ha llegado a determinar que el Lcdo. Abel Cerda, Presidente del GADPRSLA, hubiere favorecido al proveedor Eliecer Borja Villacrés, proporcionándole una dirección que le facultaría aplicar a la contratación preferente, como proveedor domiciliado en la circunscripción territorial en la que se ejecutaría el contrato. Sin embargo, la siguiente documentación adjunta a la oferta presentada para el proceso MC-GADPRA-2016_01, sustenta la presunción de que el proveedor Eliecer Borja no tenía su domicilio en la circunscripción territorial de la convocatoria: Certificado de 19 de mayo de 2015 del Subsecretario de Desarrollo de MIPYMES y Artesanías: “(...) la Unidad Productiva Borja Villacrés Eliecer Bacilio, con R.U.C. R.I.S.E. 0200890523001, domiciliado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, constituye una MIPYME con categoría de MICRO EMPRESA”. Registro Único de Contribuyentes 0200890523001, emitido por el SRI el 4 de marzo de 2016, con el siguiente Domicilio Tributario y Direcciones de Establecimientos:

Datos	Domicilio Tributario
Provincia	Sto. Domingo de los Tsachilas
Cantón	Santo Domingo
Parroquia	Santo Domingo
Calle	Av. Quito
Número	726
Intersección	Tulcán
Referencia	Frente al Municipio
Teléfono	022744546
Email	ingeliecer_borja@yahoo.es
Celular	0988265479

Datos	Establecim. 001	Establecimiento 002	Establecimiento 003
Provincia	Pichincha	Sto. Domingo de los Tsachilas	Orellana
Cantón	Quito	Santo Domingo	Francisco de Orellana
Parroquia	Tumbaco	Sto. Domingo de los	San Luis de Armenia

		Colorados	
Calle	Interoceánica	Av. Quito	Vía Loreto El Coca
Número	s/n	726	s/n
Intersección	Gonzalo Pizarro	Tulcán	Margen derecho
Referencia	Junto Tom Pollo	Frente al Municipio	Junto Sana Sana, Km. 14
Oficina	PB	Piso 0, oficina 5	
Tel.	022371447		
do mi cil io.			
Email		ingeliecer_borja@yahoo.es	ingeliecer_borja@yahoo.es
Celular	0988265479	0988265479	0988265479"

El establecimiento 003 consta con "Estado: ABIERTO-MATRIZ; Fecha Inicio Actividades: 2016-01-13". Registro Único de Proveedores, generado en el Sistema Nacional de Contratación Pública el 4 de marzo de 2016: "Borja Villacrés Eliecer Bacilio con RUC número 0200890523001, ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos, por lo tanto queda HABILITADO en el Registro Único de Proveedores, RUP. Categoría Pequeña Empresa. Dirección Principal: Provincia: Orellana; Cantón: Francisco de Orellana; Parroquia: San Luis de Armenia; Transversal: Margen derecho; Calle: Vía Loreto El Coca; Número: 14; Edificio: Junto a la Farmacia Sana Sana; Correo Electrónico: ingeliecer_borja@yahoo.es". Entre la documentación de la oferta del proveedor Eliecer Borja no consta ningún documento que valide la Dirección de Establecimiento 003, citada en el Registro Único de Contribuyentes, ni la Dirección Principal, constante en el Registro Único de Proveedores, que no son concordantes. Al respecto, la Resolución INCOP 039-10 de 27 de febrero de 2010, estipula: "Art. 7.- Participación local.- Serán considerados como proveedores locales para efectos de la aplicación de los márgenes de preferencia, las personas naturales que, de conformidad con los artículos 47 y 48 del Código Civil, tengan su domicilio en el cantón donde se ejecutará la obra o se destinen los bienes y servicios objeto de la contratación. En el caso de las personas jurídicas, serán consideradas locales aquellas cuya oficina principal o matriz estén domiciliadas en el cantón donde se ejecutará la obra o se destinen los bienes y servicios objeto de la contratación. Para efectos de esta resolución, el domicilio se acreditará única y exclusivamente con la habilitación de la oficina principal o matriz en el Registro Único de Proveedores, lo que deberá ser concordante con el Registro Único de Contribuyentes". Además, la dirección del establecimiento 003, que consta con "Estado: ABIERTO-MATRIZ; Fecha Inicio Actividades: 2016-01-13",

no cumple el tiempo de "al menos seis meses", exigido en el artículo 6, numeral 22, de la LOSNCP, que dice: "Artículo 6.- Definiciones.- (...). 22. Participación Local: Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación". El Ing. Eliecer Borja habría incumplido su compromiso de participación en el proceso MC-GADPRA-2016_01, establecido en el "I. FORMULARIO DE OFERTA. 1.1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO", e incurrido en la infracción establecida en el Art. 106, literal c), de la LOSNCP: "Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional". La Comisión Técnica no ejerció su atribución de "efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente", contemplada en el numeral 13 del "I. FORMULARIO DE OFERTA. 1.1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO". De haberlo hecho, la Comisión Técnica, en la sesión de calificación de ofertas de 31 de marzo de 2016, en la que concluyó que la oferta presentada por el proveedor Eliecer Borja "cumple con los requisitos mínimos solicitados en los pliegos", debió rechazar dicha oferta, de conformidad al numeral 3.2. De los pliegos "3.2. Causas de rechazo: (...); 3.2.2. Si el proveedor incumpliera lo establecido en el numeral 22 del artículo 6 de la LOSNCP, referente a la participación local". El análisis realizado fundamenta la presunción de que la Srta. María Molina Mero y el Sr. César Greña Tanguila, Presidenta y Miembro de la Comisión Técnica, incumplieron los numerales 13 del "I. FORMULARIO DE OFERTA. 1.1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO" y 3.2 de los Pliegos del Procedimiento MC-GADPRA-2016_01, al no descalificar la oferta de Eliecer Bacilio Borja Villacrés, por falsedad del domicilio declarado; y, que este proveedor incumplió las disposiciones del Art. 6, numeral 22, de la LOSNCP, el Art. 7 de la Resolución INCOP 039-10, las condiciones de la convocatoria de los Pliegos del Procedimiento, su compromiso de participación en el proceso MC-GADPRA-2016_01, establecido en el "I. FORMULARIO DE OFERTA. 1.1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO", e incurrió en la infracción establecida en el Art. 106, literal c), de la LOSNCP, 7.27. CUARTO HECHO IRREGULAR: "Los procesos no están siendo transparentes por lo que me pueden afectar ya que nunca he firmado documento alguno en este proceso (...) no estoy de acuerdo que se sigan cometiendo más irregularidades". No se precisa cuáles son las irregularidades cometidas; sin embargo, el análisis precedente ya estableció varios presuntos hechos irregulares, a los que se debe adicionar el siguiente, relacionado a la categoría del proveedor: Certificado de 19 de mayo de 2015 del Subsecretario de Desarrollo de MIPYMES y Artesanías: "(...) la Unidad

Productiva Borja Villacrés Eliecer Bacilio, con R.U.C. R.I.S.E. 0200890523001, domiciliado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, constituye una MIPYME con categoría de MICRO EMPRESA". Registro Único de Proveedores, que dice: "Borja Villacrés Eliecer Bacilio con RUC número 0200890523001, ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos, por lo tanto queda HABILITADO en el Registro Único de Proveedores, RUP. Categoría Pequeña Empresa". El Reglamento General a la LOSNCP establece: "Art. 16.- Micro, pequeñas y medianas empresas.- Para incentivar la mayor participación de proveedores de los sectores de micro, pequeñas y medianas empresas, se entenderán por tales, aquellas que al menos cumplan dos de los tres parámetros establecidos en cada una de las categorías detalladas a continuación: Microempresa: aquella organización de producción que tenga entre 1 a 9 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América o un volumen de activos de hasta cien mil dólares; Pequeña empresa: la organización de producción que tenga entre 10 a 49 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil y un millón de dólares de los Estados Unidos de América o un volumen de activos entre cien mil uno y setecientos cincuenta mil dólares; y, (...).Al momento de inscribir y habilitar a un proveedor en el RUP, y una vez verificados los requisitos descritos en el presente artículo, el registro deberá expresar la categoría a que pertenece el proveedor". De lo señalado, se determina que la categoría del proveedor, registrada en el RUP (pequeña empresa), no es la misma que fue certificada por el Subsecretario de Desarrollo de MIPYMES y Artesanías (micro empresa) y que consta como "Pymes notariada" en el parámetro 12 del cuadro de "EVALUACIÓN DE INTEGRIDAD DE LAS OFERTAS", con la calificación de "Si cumple". El Pliego del Procedimiento MC-GADPRA-2016_01, numeral "4.1.8. Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos de la oferta", uno de los cuales es "Acreditación de Pymes", dispone que "Aquellas ofertas que no cumplan integralmente con los parámetros mínimos, serán descalificadas". Consecuentemente, la Srta. María Molina Mero y el Sr. César Grefa Tanguila, Presidenta y Miembro de la Comisión Técnica, habrían incumplido el Art. 16 del Reglamento General a la LOSNCP y el numeral 4.1.8 del pliego, al no descalificar la oferta de Eliecer Bacilio Borja Villacrés; 7.28. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 233, primer inciso, determina que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"; 7.29. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "Art. 99.-

Responsabilidades.- (...) La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;

7.30. Asimismo, el mencionado cuerpo legal, dispone: "Art. 108.- Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional";

7.31. A su vez, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, expresamente manifiesta: "Art. 40.- Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley".;

Que, en el Informe Concluyente se evidencian las siguientes conclusiones: "8.1. El Lcdo. Abel Jonas Cerda Alvarado, Presidente del GADPRSLA, presuntamente incumplió los Arts. 18 y 19 del Reglamento General a la LOSNCP, toda vez que conformó una Comisión Técnica no con tres, sino con dos miembros, que no son profesionales, designó al Secretario de la Comisión y la Comisión de Apoyo, con atribuciones que son de competencia de la Comisión Técnica. 8.2. La Srta. María Fernanda Molina Mero y el Sr. César David Grefa Tanguila, Presidenta y Miembro de la Comisión Técnica, presuntamente inobservaron el Art. 16 del RGLOSNCP, los numerales 3.2 y 4.1.8 de los Pliegos del Procedimiento MC-GADPRA-2016_01, al no descalificar la oferta de Eliecer Bacilio Borja Villacrés. 8.3. El Ing. Eliecer Bacilio Borja Villacrés presuntamente incumplió las disposiciones del Art. 6, numeral 22, de la LOSNCP, el Art. 7 de la Resolución INCOP 039-10, las condiciones de la convocatoria de los Pliegos del Procedimiento, su compromiso de participación en el proceso MC-GADPRA-2016_01, establecido en el "I. FORMULARIO DE OFERTA. 1.1. PRESENTACIÓN Y COMPROMISO", e incurrió en la infracción establecida en el Art. 106, literal c), de la LOSNCP."; y,

Que, en el Informe Concluyente se expresan las siguientes recomendaciones: “9.1.1.- 9.1. Remitir a la Contraloría General del Estado este Informe, con sus anexos, a fin de que, conforme a sus atribuciones, de ser el caso, determine la responsabilidad que corresponda, en contra del Presidente del GADPRSLA, y de los integrantes de la Comisión Técnica, por los presuntos incumplimientos legales y reglamentarios señalados en el presente informe. 9.2. Remitir este Informe, con sus anexos, al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que, de ser el caso, determine la sanción que corresponda, en contra del proveedor Eliecer Bacilio Borja Villacrés, por los presuntos incumplimientos legales señalados en el presente informe. 9.3. Notificar con la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por intermedio de la Secretaria General de este Consejo, al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, quien dispondrá las acciones correspondientes.”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No.111-2016, iniciado para determinar la existencia de Presuntas Irregularidades en el Proceso de Contratación de menor cuantía MC-GADPRA-2016_01, realizado por el GAD Parroquial Rural de San Luis de Armenia, Provincia de Orellana; presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2018-0171-M de 20 de febrero de 2018, por señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y acoger las recomendaciones constantes en el mismo.

Art.2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación No. 111-2016, con sus anexos y la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, para que en atención a sus competencias constitucionales, disponga la realización de la acción de control sobre los hechos relatados.

Art.3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita el Informe Concluyente de Investigación No. 111-2016, con sus anexos y la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de en base a sus competencias actúe como corresponda.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, realice el correspondiente seguimiento a las acciones implementadas por parte de la Contraloría General del Estado y el Servicio Nacional de Contratación Pública a fin de que se mantenga informado al Pleno de este Consejo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicada en las oficinas de la Delegación Guayas del CPCCS, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Luque 111 y Pichincha, Edificio Banco Park, décimo quinto piso, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dieciocho.-


Yolanda Raquel González Lastra
PRESIDENTA

Lo Certifico. – En la sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicada en las oficinas de la Delegación Guayas del CPCCS, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Luque 111 y Pichincha, Edificio Banco Park, décimo quinto piso, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dieciocho.


Ana Carmita Idróvo Correa
SECRETARIA GENERAL, encargada.